

ORD. U.I.P.S. N° 976

ANT.: Memorandum N° 450, de 22 de julio de 2013, de la División de Fiscalización, que adjunta Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-34-VIII-RCA-IA.

Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que formula cargos contra Empresa Nacional de Electricidad S.A. y requiere de información al titular.

MAT.: Reformulación de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por nuevos antecedentes que indica.

Santiago, 26 NOV 2013

DE : Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Joaquín Galindo Vélez
Empresa Nacional de Electricidad S.A.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a **Empresa Nacional de Electricidad S.A. ("Endesa"), Rol Único Tributario N° 91.081.000-6**, titular del proyecto "**Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad**", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 206, de 2 de agosto de 2007 ("RCA N° 206/2007"), aclarada por las Resoluciones Exentas N° 229, de 21 de agosto de 2007 ("RCA N° 229/2007") y N° 285, de 8 de octubre de 2007 ("RCA N° 285/2007") y modificada por la Resolución Exenta N° 66, de 12 de marzo de 2009, que resuelve incorporar ajuste del Plan de Vigilancia Ambiental establecido para el proyecto Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad ("RCA N° 66/2009"), todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.

I. Antecedentes

1. La Central Termoeléctrica Bocamina es un complejo industrial generador de energía eléctrica a base de carbón bituminoso y sub-bituminoso, que cuenta principalmente con dos unidades generadoras de energía y múltiples instalaciones auxiliares, propias de este tipo de complejos. Las instalaciones se emplazan en la comuna de Coronel, 30 km al sur de Concepción, en el sector denominado Lo Rojas.

2. Con fechas 13 y 14 de febrero de 2013, y 19, 26 y 27 de marzo de 2013, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, del Servicio Nacional de Pesca, de la Dirección de Territorio Marítimo y Marina Mercante, y de esta Superintendencia, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en instalaciones de la Central Termoeléctrica Bocamina, ubicadas en la comuna de Coronel, Región del Biobío.

3. Las inspecciones individualizadas en el numeral anterior se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización programadas por la Superintendencia del Medio Ambiente para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

4. Con fecha 21 de febrero de 2013, Endesa, remitió a esta Superintendencia la carta GETB N° 138, de 2013. Dicha carta tiene por objeto dar cumplimiento al requerimiento de información efectuado por funcionarios de esta Superintendencia con ocasión de las actividades de inspección ambiental, realizadas los días 13 y 14 de febrero de 2013, en la Central Termoeléctrica Bocamina, el cual consta en el numeral N° 9 de las respectivas Actas de Inspección Ambiental.

5. Adicionalmente, con fecha 15 de marzo de 2013, personal de la División de Fiscalización de esta Superintendencia realizó mediciones de nivel de presión sonora en las inmediaciones de la Central Termoeléctrica Bocamina.

6. Mediante Resolución Exenta N° 269, de 22 de marzo de 2013, esta Superintendencia procedió a efectuar un requerimiento de información a Endesa, indicando e instruyendo la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados, el cual fue respondido por dicho titular a través de la carta GETB N° 300 de 2013, de fecha 15 de abril de 2013.

7. En suma, las actividades de fiscalización realizadas consideraron la verificación de un total de 35 exigencias relativas a las siguientes materias: manejo de aguas de lavado de gases, manejo de aguas de purga de calderas y evaporadores, manejo de aguas de purga de torres de enfriamiento, manejo de aguas de refrigeración, manejo de combustibles, manejo de emisiones atmosféricas, manejo de ruido, manejo de derrames de sustancias peligrosas, manejo de canales de contorno en vertedero de cenizas, manejo de drenajes y lixiviados en vertedero de cenizas, manejo de aguas lluvia en vertedero de cenizas y manejo de residuos, contempladas en la RCA N° 206/2007, en la Resolución Exenta N° 17, de 15 de enero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Vertedero Central Termoeléctrica Bocamina" y en la Resolución Exenta N° 59/2009, de 4 de marzo de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío, que calificó ambientalmente favorable al proyecto "Ampliación Subestación Bocamina".

8. Las referidas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-34-VIII-RCA-IA, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "Informe de Fiscalización", el que da cuenta de una serie de no conformidades.

9. Con fechas 28 de marzo y 8 de abril de 2013, se remitieron a esta Superintendencia los documentos Ord. VIII N° 9444, de 26 de marzo de 2013 y Ord. VIII N° 9531 E, de 3 de abril de 2013, ambos de la Dirección Regional del Biobío del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en los cuales se informó acerca de las contingencias asociadas a las varazones de langostino colorado y otras especies en la Región del Biobío y de la inspección realizada por dicho servicio en las Unidades I y II de la Central Termoeléctrica Bocamina. Al respecto, el mencionado organismo sectorial concluyó, en síntesis lo siguiente:

9.1. Los eventos de varazón de langostino corresponderían a un fenómeno natural oceanográfico denominado “*surgencia*”.

9.2. Sin perjuicio de lo anterior, el ingreso de organismos hidrobiológicos a los sistemas de captación de aguas de la Central Termoeléctrica Bocamina, ocurrido con ocasión de dichas varazones, y su posterior salida por el canal de devolución, acumulándose luego los ejemplares en la playa, pone en evidencia falencias de las bocatomas de la Central.

10. Con fecha 14 de mayo de 2013, esta Superintendencia recibió el documento Ord./VIII/N°10147 E, de 3 de mayo de 2013, de parte del Director Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío, que acompaña el documento G.M. THNO. Ord. N° 12.600/123, de 8 de abril de 2013, de parte del Gobernador Marítimo de Talcahuano, el cual remite la denuncia efectuada por el Honorable Senador don Alejandro Navarro, don Luis Villablanca y doña Marisol Ortega, en la cual se informa, en síntesis, acerca del varamiento, succión y descarga de recursos hidrobiológicos, así como el transporte y almacenamiento presuntamente ilegal de éstos. Junto con remitir la denuncia aludida, la referida autoridad marítima señaló, en síntesis, que con ocasión del fenómeno de varamiento ocurrido, el cual correspondería a un fenómeno natural de “*surgencia costera*”, se pudo constatar que “*las centrales termoeléctricas que operan en la Bahía de Coronel, incorporan un volumen importante de langostinos y otros recursos por efecto de la succión de agua de mar donde se encuentran dichos organismos concentrados en altas densidades*”.

11. Con fecha 30 de mayo de 2013, esta Superintendencia recibió una denuncia de doña Betty Gomez, doña Melany Aravena, doña Luzmira Zambrano, doña Liliana Pino y don Leónidas Alvear, todos domiciliados para estos efectos en la calle San Ramón N° 197, la Colonia, Comuna de Coronel, en la cual denuncian ruidos molestos y vibraciones provenientes de la Central Termoeléctrica Bocamina, así como emanaciones de gases presumiblemente tóxicos desde ambas unidades de la Central Termoeléctrica Bocamina.

12. Mediante Memorándum N° 219, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Andrea Reyes Blanco como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Suplente.

13. Posteriormente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-015-2013, a través de la formulación de cargos a Endesa, mediante el Ord. N° 603, de 29 de agosto de 2013.

14. Con fecha 6 de septiembre de 2013, don Luis Alberto Morales Riffo y don Ángel Custodio Flores Bravo, remitieron a esta Superintendencia sendas presentaciones en las cuales solicitaron, en lo medular, la incorporación de sus observaciones en el procedimiento administrativo sancionatorio que se está llevando a cabo en contra de Empresa Nacional de Electricidad S.A., titular del proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, invocando ser víctima de “daños directos” provocados por el funcionamiento de dicho proyecto, por cuanto habita en las cercanías de éste, específicamente el sector La Colonia. A continuación informaron los hechos consistentes, en síntesis, en la existencia de ruidos molestos, la falta del desulfurizador en la Unidad I de la Central termoeléctrica Bocamina, y “emanaciones de gas” provenientes del acopio de carbón de dicha central en un recinto perteneciente a otra empresa.

15. Mediante Ord. U.I.P.S. N° 672, esta Fiscal Instructora solicitó a los denunciados individualizados en el numeral anterior, que complementen sus presentaciones remitidas a esta Superintendencia con fecha 2 y 5 de septiembre de 2013, acompañando antecedentes. Esta solicitud fue respondida por parte de ambos denunciados, en virtud de lo cual quedó acreditada su calidad de interesados en el procedimiento rol D-015-2013, la cual fue declarada mediante Ord. U.I.P.S. N° 774, de 11 de octubre de 2013.

16. Con fecha 14 de octubre de 2013, Endesa remitió a esta Superintendencia, el Ord. N° 724 de 2013, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Región del Biobío, en el cual se autoriza, vía consulta de pertinencia, la ejecución de la "Prueba Piloto en los Sifones de la Primera y Segunda Unidad de la Central Termoeléctrica Bocamina".

17. Con fecha 30 de septiembre, Endesa remitió a esta Superintendencia la información solicitada en el numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013. Junto con lo anterior, presentó sus descargos y un programa de cumplimiento, siendo este último rechazado mediante Ord. U.I.P.S. 739, de 10 de octubre de 2013.

18. Mediante Memorandum N° 327, de 18 de noviembre de 2013, el jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios remitió a esta Fiscal Instructora, con el fin de que se tuvieran en consideración en el presente procedimiento sancionatorio, los siguientes antecedentes:

18.1. La denuncia efectuada por don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, remitida a esta Superintendencia con fecha 16 de Septiembre de 2013, en la cual señala, en síntesis, que la Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad, actualmente en operación, habría implementado una serie de modificaciones indicadas en el proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin haber realizado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental y, en consecuencia, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental. En particular señala, que dentro de las múltiples modificaciones que habrían sido realizadas, se contemplan las siguientes:

i) *"La potencia instalada de la planta Bocamina II sería de 370 MW (y no 350 MW como indica el proyecto denominado Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad). La RCA N°206/2007 indica al respecto: "El turbogenerador será de potencia bruta máxima continua de 350MW." (Lo destacado es del denunciante que suscribe). En consecuencia, la Resolución de Calificación Ambiental no autoriza otra potencia instalada, ni aun cuando se optara por operar la planta a una potencia bruta máxima que no supere 350MW. Lo mismo ocurre con la potencia neta que la Resolución de Calificación Ambiental citada indica de 315MW (y no de 321MW).*

ii) *La chimenea de Bocamina II no poseería las características y ubicación que indica el proyecto denominado "Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad)". La RCA N°206/2007 indica diámetro interior superior de la chimenea de 5,92 metros en circunstancias que en la actualidad tendría 6,25 metros, esto es, la medida que indicaba el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina*

Segunda Unidad". Además, la ubicación de la chimenea sería en coordenadas UTM, Datum WGS 84, de E: 663.174 m; N:5.901.210 m como indicaba el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" (y no E: 663.008 m; N: 5.901.062 m) sin que se haya estudiado la dispersión de las emisiones de esta nueva ubicación actualmente operativa.

iii) El sistema de refrigeración con agua de mar de Bocamina II consideraría un caudal total máximo de 50.000 M3/h en circunstancias que la RCA N°206/2007 aprobó un caudal total máximo de 45.000 M3/h. Dicha RCA indica: "El condensador será diseñado para una temperatura del agua de mar de 16°C, el cual necesitará 45.000 M3/h de agua de refrigeración." (Lo destacado es nuestro).

iv) La ubicación de la nave de la turbina tampoco correspondería a aquella del proyecto denominado Ampliación Central Bocamina (Segunda Unidad), sin que se haya estudiado la dispersión de los ruidos de esta nueva ubicación actualmente operativa.

v) El estanque de petróleo diésel (ASTM N°2) tendría una capacidad de 735M3 en circunstancias que la RCA N°206/2007 indica al respecto: "Se instalará un estanque de 500M3 para el petróleo diésel/". (Lo destacado es del denunciante que suscribe).

vi) La central Bocamina II contaría con cuatro transformadores eléctricos auxiliares para proveer de alimentación eléctrica a los consumos propios de la planta, en lugar de un transformador auxiliar como indica la RCA N°206/2007 que prescribe: "El transformador de servicio auxiliares, que alimenta las barras correspondientes en 6,6, kV, será de razón 21/6, 6/6,6 kV, 40/20/20 MVA ONAF y conexión LI YN d11". (Lo destacado es del denunciante que suscribe).

vii) La capacidad de la planta de tratamiento de RILES del desulfurizador habría disminuido de 40 M3/h a 25 M3/h, desconociéndose los efectos medio ambientales de esta variación tan notoria.

viii) La ubicación del canal de descarga al mar del sistema de refrigeración sería en coordenadas UTM, Datum WGS 84, de E:663.006 m; N: 5.900.730 m, como indica el proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" (y no E: 663.030 m; N: 5.900.700 m del proyecto aprobado) sin que se hayan estudiado adecuadamente los efectos de este cambio, en el ecosistema costero."

18.2. El Ord. U.I.P.S. N° 813, de 21 de octubre de 2013, mediante el cual el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de esta Superintendencia solicitó al denunciante, don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, que

acompañe todos aquellos antecedentes con que cuente, que digan directa relación con los hechos denunciados, a fin de complementar las afirmaciones realizada en su presentación.

18.3. La copia de la totalidad del expediente del recurso de protección rol 172-2013, caratulado "Ingeniería y Construcción Tecnimoc Chile y Compañía Limitada con Empresa Nacional de Electricidad S.A.", remitido a esta Superintendencia con fecha 5 de noviembre, por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, como respuesta a lo solicitado por parte del jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, mediante Ord. U.I.P.S. N° 814, de 21 de octubre de 2013.

18.4. La respuesta a la solicitud individualizada en el numeral 18.2 de este acto administrativo, remitida a esta Superintendencia por parte de don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, con fecha 4 de noviembre de 2013, en la cual se adjunta una impresión de imagen satelital de la Central Termoeléctrica Bocamina, el capítulo 2, denominado "descripción de proyecto" de la declaración de impacto ambiental de Endesa de fecha 25 de noviembre de 2011, correspondiente al proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" y copia del escrito presentado por Endesa en recurso de protección rol 172-2013, caratulado "Ingeniería y Construcción Tecnimoc Chile y Compañía Limitada con Empresa Nacional de Electricidad S.A.", junto con los documentos que esta última acompañó a la Corte.

18.5. La Resolución Exenta N° 1240, de 5 de noviembre de 2013, mediante la cual esta Superintendencia requirió información a Endesa e instruyó la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados. Específicamente, se solicitó copia autorizada ante notario público del contrato denominado ACB-003.06, suscrito entre las empresas Consorcio Tecnimoc y Endesa, durante el mes de julio de 2007, con sus respectivos anexos, informes técnicos, bases administrativas generales, especiales y aquellas modificaciones que cualquiera de dichos documentos haya sido objeto.

18.6. La respuesta a la solicitud individualizada en el numeral anterior, remitida a esta Superintendencia por parte de Endesa, con fecha 15 de noviembre de 2013.

19. Que, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, presentada con fecha 25 de noviembre de 2011, Endesa ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental su proyecto denominado "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad". Con lo anterior, se dio inicio a un proceso de evaluación que se sustanció durante aproximadamente ocho meses, durante los cuales se pronunciaron múltiples organismos sectoriales, alcanzando a completarse dos Informes Consolidados de Solicitudes de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones a la Declaración de Impacto Ambiental ("ICSARA") y dos Adendas en respuesta a tales ICSARA. Dicho proceso culminó, mediante Resolución Exenta N° 154, de 4 de julio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, la cual declara el término del mencionado proceso de evaluación, dando cumplimiento a lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema en el fallo rol 3141-2012, en autos sobre recurso de protección.

20. La mencionada Declaración de Impacto Ambiental señala en el cronograma de actividades, que la fase de operación del proyecto se estima en 30 años a partir de la puesta en marcha de la Segunda Unidad, y contempla, principalmente, las siguientes modificaciones al proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad":

Modificaciones realizadas a las obras permanentes del proyecto aprobado		
Modificación principal	Obras del proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad" que se modifican	Proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad"
PRIMER GRUPO Optimización del proceso de generación de energía	Generador de vapor (caldera de circulación natural).	Generador de vapor (caldera de circulación asistida).
	Sistema de refrigeración de tres bombas de refrigeración principal, una bomba de refrigeración circuito cerrado, un intercambiador de calor de circuito cerrado. El sistema considera un caudal de agua de refrigeración de 45.000 m ³ /h.	Sistema de refrigeración de dos bombas de refrigeración principal, dos bombas auxiliares para el circuito cerrado, dos intercambiadores de calor de circuito cerrado. El sistema considera un caudal de agua de refrigeración de aproximadamente 50.000 m ³ /h.
	Turbogenerador de 350 MW.	Turbogenerador de 370 MW
SEGUNDO GRUPO Manejo de insumos y residuos	<p>Carbón:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Almacenamiento en tres canchas de carbón; -Triturador de carbón; -Apilador longitudinal estático; -Sistema de riego automático para humectar el carbón y prevenir la ocurrencia de incendios; y -El 50% del transporte de carbón se realiza en cintas transportadoras desde Cabo Froward y el resto mediante camiones desde Puerto Coronel. 	<p>Carbón:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Almacenamiento en dos canchas de carbón, y una de emergencia; -Incorporación de un harnero para la selección del tamaño del carbón; -Apilador con pivote vertical y horizontal; -Sistema de abatimiento de material particulado en puntos de transferencia de carbón y apilador; y -Transporte de carbón en cintas transportadoras desde Cabo Froward. Sólo en casos de emergencia se empleará la descarga desde Puerto Coronel.
	<p>Caliza:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Almacenamiento de caliza en cancha; y - Transporte de caliza en barco, desde puerto Coronel y Puerto Cabo Froward. 	<p>Caliza:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Almacenamiento de caliza en silos; y - Transporte de caliza camiones silo (herméticos).

Modificaciones realizadas a las obras permanentes del proyecto aprobado		
SEGUNDO GRUPO Manejo de insumos y residuos (continuación)	<p>Agua de proceso: Estanque de almacenamiento de agua desmineralizada de 1.000 m³; y Estanque de almacenamiento de agua industrial de 1.500 m³.</p>	<p>Agua de proceso: Estanque de almacenamiento de agua desmineralizada de 3.600 m³; Estanque de almacenamiento de agua industrial de 2.500 m³; Estanque de agua de lavado precalentador de aire de 125 m³; Estanque de almacenamiento de condensado de 90 m³; Estanque de agua de reposición desulfurizador lechada de caliza de 43 m³; Estanque para flash de caldera de 37 m³; y Estanque para partida de caldera de 37 m³.</p>
	<p>Petróleo diésel: -Estanque de almacenamiento de petróleo ASTM N°2 de 500 m³; y - Estanque de almacenamiento de petróleo ASTM N°6 de 1.000 m³.</p>	<p>Petróleo diésel: - Estanque de almacenamiento de petróleo ASTM N°2 de 735 m³.</p>
	<p>Otros insumos: Almacenamiento de insumos para la operación de la Segunda Unidad en las instalaciones de la Primera Unidad.</p>	<p>Otros insumos: Bodegas de insumos y repuestos de 1.300 m² y dos bodegas de 160 m², para insumos peligrosos.</p>
	<p>Cenizas: - Sistema de abatimiento de material particulado: el sistema del proyecto aprobado consideraba la operación de un filtro de mangas. La emisión de material particulado era de 1,63 ton/día; y - Almacenamiento de cenizas volantes y de fondo en un silo.</p>	<p>Cenizas: - Sistema de abatimiento de material particulado: el sistema del proyecto optimizado considera la operación de un filtro de mangas, cuya emisión de material particulado equivale de 1,1 ton/día; y - Almacenamiento de cenizas volantes en un silo de 1.200 ton y las cenizas de fondo en un silo de 160 ton.</p>

Modificaciones realizadas a las obras permanentes del proyecto aprobado		
	Residuos líquidos: - Planta de tratamiento de Riles para desulfurizador de la Segunda Unidad.	Residuos líquidos: - Sistema integrado de tratamiento de Riles, que incluye el tratamiento de aguas oleosas, de los Riles de la planta de agua desmineralizada, aguas de la primera lluvia, efluentes del sistema de lavado del precalentador de aire de caldera y tratamiento de Riles del desulfurizador de la Segunda Unidad; y - Sistema de colección de aguas lluvia.
TERCER GRUPO Otras adecuaciones de seguridad y respaldo	Capacidad de la planta de agua desmineralizada de 20 m ³ /h.	Capacidad de la planta de agua desmineralizada de 40 m ³ /h.
	Dos transformadores eléctricos (principal y auxiliar).	Cinco transformadores eléctricos (uno principal, dos auxiliares para consumos de alto voltaje y dos auxiliares para consumos propios).
	Sistema de aire comprimido: Estación de aire comprimido compuesta por dos compresores.	Sistema de aire comprimido: Configuración de dos centrales de aire comprimido: la primera para consumos de la planta con tres compresores, y la segunda para los consumos del desulfurizador, con dos compresores.
	Generador de emergencia (diésel) de 700 kVA.	Generador de emergencia (diésel) de 2.000 kVA
	Se contemplan las siguientes medidas de mitigación de ruido para la Segunda Unidad: Cabinas para motores de ventiladores y silenciadores tipo Splitter; Barrera acústica en planta de tratamiento de agua de tres metros de altura; Aislación acústica en nave de turbina, incrementando la masa de los paneles de la nave, de tal forma que logre la densidad superficial de una	Se contemplan las siguientes medidas de mitigación de ruido para la Segunda Unidad: Aislamiento en nave de turbina, edificio eléctrico y equipos mediante paneles con lana mineral; Límite de emisión acústica en equipos; Silenciadores y encierros en silo de ceniza de la Primera Unidad o similares, que aseguren atenuación de al menos 10 dB; Cabinas para motores de

Modificaciones realizadas a las obras permanentes del proyecto aprobado		
	<p>plancha de acero de 2 mm; En la nave de molino se sellará los sectores laterales abiertos con un elemento aislante que genere una aislación equivalente a una plancha de cajero de 2 mm; Las bombas de extracción de escoria incluirán un encierro tipo cabina (plancha de acero de 2 mm de espesor o similar, revestido por su cara interior con material absorbente con un NRC, Noise Reduction Coefficient);</p>	<p>ventiladores y silenciadores tipo Splinter para la Primera y Segunda Unidad, o similares que aseguren una atenuación de al menos 20 dB; y Atenuación de las fuentes de ruido en la cancha de carbón, a través de la implementación de medidas de control de ruido (ver Anexo B).</p>
Disposición general de la planta	Layout presentado en el EIA del proyecto	Cambio en la disposición de los equipos y las obras permanentes.
	<p>Características de la chimenea y salida de gases:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diámetro superior: 5,92 m; - Temperatura de salida: 135 °C; - Velocidad de salida de gases: 13 m/s; y - Coordenadas UTM WGS 84: E 663.008 m/N 5.901.062 m. 	<p>Características de la chimenea y salida de gases:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diámetro superior: 6,25 m; - Temperatura de salida: 80 °C; - Velocidad de salida de gases: 13,6 m/s; y - Coordenadas UTM WGS 84: E 663.174 m/N 5.901.210 m.

21. Lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia ejecutoriada sobre recurso de protección rol 3141-2012, caratulado "Paula Villegas Hernández en representación de Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile contra Comisión de Evaluación VII, Región del Biobío", de fecha 15 de junio de 2012. En efecto, en su considerando quinto dicho fallo establece lo siguiente:

"Que no obstante las alegaciones de la recurrida, es un hecho no discutido que la modificación sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contempla un conjunto de obras y actividades que tienen un efecto en la disposición general de los equipos de la Segunda Unidad, de acuerdo a lo prevenido en la primera consideración, según dan cuenta los antecedentes, todos los cuales inciden de manera importante y determinada en la segunda termoeléctrica a instalar. No sólo eso; esos mismos antecedentes informan que las modificaciones apuntan a mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad. Que así las cosas, la calificación de impacto ambiental de la que trata el artículo 11 ter del cuerpo legal anteriormente invocado para los casos de modificación de un

proyecto, sólo se satisface por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una mera Declaración, al contrario de lo que se pretende, pues sólo de ese modo es posible establecer si las modificaciones introducidas a la planta generadora importarán el mejoramiento ambiental y no un peligro o daño para el entorno en que se ubica”.

establece:

Por su parte, en su considerando sexto, el citado fallo

"La necesidad del Estudio de Impacto Ambiental en este caso resulta abonada por los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, en particular los principios de prevención y de responsabilidad, que sólo se cumplen si los evaluadores aplican desde un inicio sus especiales conocimientos sobre la materia, cuestión que sólo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental, al igual como se hizo al momento de someter a ese procedimiento los proyectos originales, y no con una mera Declaración de parte interesada como ahora se pretende, que a todas luces es insuficiente."

22. En razón de los nuevos antecedentes que constan en el procedimiento administrativo sancionador, que han sido expuestos a partir del numeral 18 de este acto administrativo en adelante, y de lo dispuesto en los artículos 4°, 7°, 9°, 10 y 13 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, esta Fiscal Instructora, considera pertinente proceder a reformular cargos en contra de Endesa.

23. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los cuales se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

24. Examinados los antecedentes que integran el presente expediente administrativo, en especial, el Informe de Fiscalización, los documentos que conforman sus anexos, así como los antecedentes nuevos antecedentes singularizados en los numerales 16 al 21 de este acto administrativo, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con lo dispuesto en la RCA N° 206/2007:

A.1. La omisión de contar con una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa.

A.2. La Unidad I en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA N° 206/2007 para la etapa de operación.

A.3. Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad I no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción.

A.4. Al momento de la inspección, el cierre acústico perimetral de la Central Termoeléctrica Bocamina presentó fallas y aperturas entre paneles.

A.5. Emisión de ruidos molestos en el proyecto, considerando los resultados de la medición realizada durante la inspección, de conformidad al Decreto Supremo N° 146/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el Decreto N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud (“DS N° 146/97”).

A.6. Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la existencia de falencias tecnológicas en las bocatomas de la Central Termoeléctrica Bocamina y el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Al respecto, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A., no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas de refrigeración de la Unidad II.

B. En relación al requerimiento de información efectuado por funcionarios de esta Superintendencia con ocasión de las actividades de inspección ambiental:

B.1. La entrega, con aproximadamente 7 meses de retraso, de la información solicitada por el funcionario de esta Superintendencia, con ocasión de las actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud. En efecto Endesa, remitió la información señalada con ocasión de la presentación de su programa de cumplimiento, es decir con fecha 30 de septiembre de 2013.

C. En relación al requerimiento de información efectuado mediante Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que formula cargos contra Endesa, el cual en su numeral 45 requiere información específica a dicho titular:

C.1. La entrega, con cinco días de retraso, de la información solicitada.

D. En relación con la ejecución de modificaciones de consideración efectuadas al proyecto “Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”:

D.1. La operación, por parte de ENDESA, de todo o parte, del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

25. La verificación de los hechos constitutivos de infracción se llevó a cabo los días 13 y 14 de febrero de 2013, y 15, 19, 26 y 27 de marzo de 2013, fechas en las cuales se realizaron las actividades de inspección ambiental individualizadas en los numerales 1 y 4 de este acto administrativo, y el día 22 de julio de 2013, fecha en la cual se emitió el Informe de Fiscalización. Asimismo, los nuevos antecedentes que fundan la presente reformulación de cargos, se verificaron con fecha 19 y 20 de noviembre de 2013, en las cuales se procedió a realizar revisión de los antecedentes remitidos.

IV. Normas, medidas o condiciones infringidas

26. Las normas, condiciones y/o medidas infringidas de la **RCA N° 206/2007** son las siguientes:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 206/2007
A.1. La omisión de contar con una obra de descarga de residuos industriales líquidos del sistema de refrigeración del condensador, que penetre en el mar 30 metros desde el borde de la playa.	El considerando 3.3., el cual dentro de las obras permanentes del proyecto contempla la siguiente: <i>"Obras de descarga de los residuos industriales líquidos (Riles) La descarga comprenderá un pozo de sello en la salida del condensador, un tramo de tubería en túnel de hormigón en la zona del sitio de la Central Bocamina y un canal abierto de hormigón que terminará en la obra de descarga que penetrará 30 m al mar desde el borde de playa."</i>
A.2. La Unidad I en el mes de enero de 2013 emitió 0,35 ton/día, en promedio, para el parámetro CO, superando el límite de emisiones atmosféricas establecido en la RCA N° 206/2007 para la etapa de operación.	El considerando 4.2.1 el cual a propósito de las medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de emisiones atmosféricas se compromete a cumplir con la siguiente tabla: <i>"La RCA N° 206/2007, indica en la Tabla 11, las emisiones máximas diarias de contaminantes atmosféricos para la Primera y Segunda Unidad (t/d)"</i>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 206/2007																												
	<p>Tabla 11 Emisiones máximas de contaminantes atmosféricos de la Primera y Segunda Unidad (Ud)</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad I</th> <th>Unidad II</th> <th>Complejo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Tasa de emisión de NO_x</td> <td>4,83</td> <td>25,1</td> <td>29,93</td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión de CO</td> <td>0,063</td> <td>2,69</td> <td>2,753</td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión de SO₂</td> <td>15,2</td> <td>9,4</td> <td>24,6</td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión de MP</td> <td>0,6</td> <td>1,63</td> <td>2,23</td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión COV</td> <td></td> <td>0,024</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Tasa de emisión Hg</td> <td></td> <td>1,97x10⁻⁴</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Parámetro	Unidad I	Unidad II	Complejo	Tasa de emisión de NO _x	4,83	25,1	29,93	Tasa de emisión de CO	0,063	2,69	2,753	Tasa de emisión de SO ₂	15,2	9,4	24,6	Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23	Tasa de emisión COV		0,024		Tasa de emisión Hg		1,97x10 ⁻⁴	
Parámetro	Unidad I	Unidad II	Complejo																										
Tasa de emisión de NO _x	4,83	25,1	29,93																										
Tasa de emisión de CO	0,063	2,69	2,753																										
Tasa de emisión de SO ₂	15,2	9,4	24,6																										
Tasa de emisión de MP	0,6	1,63	2,23																										
Tasa de emisión COV		0,024																											
Tasa de emisión Hg		1,97x10 ⁻⁴																											
<p>A.3. Al momento de la inspección se constató que el sistema de desulfurización de la Unidad I no estaba operativo. A mayor abundamiento, se constató que al momento de la inspección dicho sistema se encontraba en construcción</p>	<p>I. El considerando 3.3., el cual dentro de las obras permanentes del proyecto contempla la existencia de desulfurizadores.</p> <p>II. El considerando 4.2.1, el cual dispone como medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de emisiones atmosféricas en etapa de operación diversos dispositivos de control de emisiones. Con el objeto de reducir las emisiones de SOX establece específicamente lo siguiente:</p> <p><i>“Para el control de SOx se instalarán desulfurizadores con lechada de cal para ambas unidades”.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“Todos sistemas que deberán estar disponibles y operativos desde el comienzo de las operaciones de la central”</i></p>																												
<p>A.4. Al momento de la inspección, el cierre acústico perimetral de la Central Termoeléctrica Bocamina presentó fallas y aperturas entre paneles.</p>	<p>I. El considerando 3.3. letra e), el cual dentro de las obras permanentes de atenuación de ruido para la Primera Unidad de la Central Bocamina dispone la construcción de una Barrera acústica perimetral en los siguientes términos:</p> <p><i>“Barrera acústica perimetral en lados poniente, norte y oriente de cinco metros de altura. La materialidad de este medianero, puede ser en cualquier panel con una masa superficial de 11 kg/m², por ejemplo de esto es una plancha de acero carbono de 1,5 mm de espesor”.</i></p> <p>II. El considerando 4.2.2, el cual dispone como medida de mitigación, reparación y/o compensación respecto de los principales impactos ambientales del proyecto en materia de ruido en la etapa de operación del proyecto la construcción de una barrera acústica en los siguientes términos:</p> <p><i>“La barrera acústica perimetral es una de las medidas incluidas en un grupo mayor que considera encapsulamiento de los equipos más ruidosos de las dos unidades. Dicha barrera acústica permitirá cumplir con la normativa aplicable.</i></p> <p><i>El Titular considerará dentro del diseño de las pantallas acústicas disponibles en el mercado la armonización de los</i></p>																												

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 206/2007
<p>A.5. Emisión de ruidos molestos en el proyecto, considerando los resultados de la medición realizada durante la inspección, de conformidad al Decreto Supremo N° 146/97, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que establece norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas, elaborada a partir de la revisión de la norma de emisión contenida en el Decreto N° 286, de 1984, del Ministerio de Salud ("DS N° 146/97").</p>	<p><i>aspectos paisajísticos y de seguridad."</i></p> <p>El considerando 6.1, referido a la normativa ambiental aplicable al proyecto, el cual dispone, con relación a las emisiones de ruido y vibraciones, que el proyecto debe cumplir con el DS N° 146/97.</p> <p>En el presente caso, se vulneran específicamente las siguientes disposiciones establecidas en el D.S. N° 146/97:</p> <p>En el numeral 4° del artículo primero se indican los niveles de presión sonora máximos permitidos para cada una de las zonas que establece el artículo primero numeral 3°, en sus letras o), p), q), y r).</p> <p>El numeral 6° del artículo primero, que dispone: <i>"Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentra el receptor".</i></p> <p>Así, el Plan Seccional de la ciudad de Coronel, establecido por la Resolución N° 10/1993 de la Secretaria Regional Ministerial del Vivienda y Urbanismo, determina que los puntos donde se realizó la medición de ruidos corresponde a una zona tipo II.</p> <p>En este sentido, el numeral 4° del artículo primero del D.S. 146/97, señala que, en horario nocturno, los ruidos emitidos no podrán superar los 50 dB (A) Lento.</p>
<p>A.6. Con ocasión de los eventos naturales de varazón de langostinos y otras especies marinas, ocurridos durante los meses de febrero y marzo de 2013 en la Región del Biobío, quedó en evidencia la existencia de falencias tecnológicas en las bocatomas de la Central Termoeléctrica Bocamina y el consecuente ingreso masivo de organismos a los sistemas de captación de agua de mar. Al respecto, se constató que Empresa Nacional de Electricidad S.A., no cuenta con medidas implementadas para hacerse cargo de la succión masiva de recursos hidrobiológicos a través del sifón de captación de aguas</p>	<p>El considerando 7.9, el cual establece como condición y exigencia, la siguiente: <i>"El titular del proyecto deberá implementar las medidas de mitigación y compensación comprometidas durante el proceso de evaluación, tanto para la etapa de construcción como de operación del proyecto, sin perjuicio de aquellas que deban implementarse frente a eventuales efectos ambientales no previstos."</i></p>

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA N° 206/2007
de refrigeración de la Unidad II.	

27. Las normas infringidas en el requerimiento de información son las siguientes:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	requerimiento de información
B.1. La entrega, con aproximadamente 7 meses de retraso, de la información solicitada por el funcionario de esta Superintendencia, con ocasión de las actividades de inspección ambiental, relativa a los registros históricos de reporte de emisiones en línea (CEMs) desde el inicio de la operación hasta la fecha de la solicitud. En efecto Endesa, remitió la información señalada con ocasión de la presentación de su programa de cumplimiento, es decir con fecha 30 de septiembre de 2013.	El numeral 16 del punto 9 del acta de fiscalización ambiental de fecha 13 de febrero de 2013 solicitó la siguiente información: <i>"Reporte CEMS, Registros históricos desde que están operativos incluyendo todos los parámetros medidos."</i> Por su parte el inciso primero del artículo 28 de la LO-SMA dispone lo siguiente: <i>"Durante los procedimientos de fiscalización los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a dicho procedimiento deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización."</i>
C.1. La entrega, con cinco días de retraso, de la información solicitada.	El numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que formula cargos contra Endesa, el cual requiere la siguiente información específica a dicho titular: <i>"45.1. En relación con los lodos resultantes del proceso de neutralización de la planta de tratamiento del agua del desulfurizador, los que de acuerdo al Informe de Fiscalización, son retirados por camiones y trasladados a un vertedero interno autorizado, informe lo siguiente:</i> 1) <i>Cuál es la razón por la que no son inyectados a la caldera, tal como quedó establecido en el considerando 4.2.1 de la RCA N° 206/2007. Al respecto dicho considerando dispone que éstos serán reutilizados dada su capacidad de capturar óxidos de azufre de los gases de escape, formando bisulfitos que son retenidos en el filtro de mangas. Junto con lo anterior se solicita especificar qué consecuencias tiene esta situación respecto de la calidad de los gases de escape de la caldera y qué proceso está aplicando en su defecto para el control de ésta.</i> 2) <i>Acompañe los antecedentes que acrediten que se cuenta con autorización sanitaria expresa para recibir los lodos en el vertedero interno mencionado por el titular en la carta GETB N° 138/2013, de 21 de febrero de 2013.</i> <i>45.2. Informe, acompañando un plano as built, acerca de las características de la rejilla de protección y otras barreras tecnológicas para evitar el ingreso de biota a la</i>

	<p><i>bocatoma, que deben instalarse en el punto de succión del sifón de la Unidad 11, de acuerdo al considerando 3.3 (pág. 11) de la RCA N° 206/2007.</i></p> <p><i>45.3. Informe acerca de la estadística de ingreso de biomasa a través del sifón de captación del sistema de enfriamiento de la Unidad 11, los meses de enero a julio de 2013. Asimismo se solicita que acompañe antecedentes que acrediten el destino final de los residuos orgánicos asociados al sistema de aducción de agua de mar, adjuntando copia de la resolución sanitaria que autoriza la recepción de dichos residuos.</i></p> <p><i>45.4. Informe, cuál es la potencia bruta y cuál es la potencia instalada actual de la Unidad 11 de la Central Termoeléctrica Bocamina, así como la generación neta de energía de dicha Unidad, desde enero a julio de 2013. Al respecto se solicita que lo informado sea respaldado con documentación idónea y precisa.</i></p> <p><i>45.5. En relación con lo informado por parte del titular en su carta GETB W 138/2013 de fecha 21 de febrero de 2013, página 6, sobre la gestión de residuos peligrosos, se solicita al titular del proyecto acreditar el cumplimiento de las exigencias establecida en los artículos 8° y 33 del Decreto Supremo N° 148 de 2003, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos en Materia de Residuos”.</i></p> <p><i>La información requerida deberá ser entregada, de manera escrita y con un respaldo digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago. Se hace presente que el titular deberá hacer entrega de la información expresamente solicitada, pudiendo considerarse como una estrategia dilatoria la entrega de grandes volúmenes de información que no dicen relación directa con lo solicitado. Por el contrario la entrega de información precisa y sistematizada será valorada positivamente en el presente procedimiento sancionatorio.</i></p> <p><i>Artículo 3 letra e) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente</i></p>
--	--

28. En relación con la operación del proyecto “Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, se puede señalar lo siguiente:

28.1. El inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 del referido cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del referido artículo, corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

28.2. Que, de acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental presentada por Endesa con fecha 25 de noviembre de 2011, la tipología principal del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", corresponde a la establecida en la letra c) del artículo 10 ° de la Ley N° 19.300, mientras que la tipología secundaria de dicho proyecto corresponde a las establecidas en las letras ñ) y o) del referido artículo.

28.3. Las tipologías de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidas en las letras c), ñ) y o) del artículo 10 de la ley 19.300 son las siguientes:

"(...)

c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

(...)

ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos".*

28.4. Por su parte, de acuerdo a lo establecido en la letra ñ.1, del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento del SEIA") establece que se entenderá que los mencionados proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

"ñ.1. Producción, almacenamiento, disposición, reutilización o transporte por medios terrestres, de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a doscientos kilogramos mensuales (200 kg/mes), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en la Clase 6.1 de la NCh 382.Of89".

28.5. Asimismo de acuerdo a lo establecido en la letra o.7 del Reglamento del SEIA, se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:

"o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas".

28.6. Por otra parte, el artículo 2° letra d) del Reglamento del SEIA, señala como modificación de proyecto la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que este sufra cambios de consideración.

28.7. En tal sentido, revisada la Declaración de Impacto Ambiental ya individualizada en el numeral 28.2, es posible establecer que en el presente caso, se ha dado inicio a la operación del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", el cual contempla obras que constituyen cambios de consideración a lo evaluado previamente en la RCA N° 206/2007.

28.8 Lo dispuesto por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia ejecutoriada sobre recurso de protección rol 3141-2012, caratulado "Paula Villegas Hernández en representación de Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile contra Comisión de Evaluación VII, Región del Biobío", de fecha 15 de junio de 2012. En efecto, en su considerando quinto dicho fallo establece lo siguiente:

"Que no obstante las alegaciones de la recurrida, es un hecho no discutido que la modificación sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contempla un conjunto de obras y actividades que tienen un efecto en la disposición general de los equipos de la Segunda Unidad, de acuerdo a lo prevenido en la primera consideración, según dan cuenta los antecedentes, todos los cuales inciden de manera importante y determinada en la segunda termoeléctrica a instalar. No sólo eso; esos mismos antecedentes informan que las modificaciones apuntan a mejorar su funcionamiento en términos ambientales y de seguridad. Que así las cosas, la calificación de impacto ambiental de la que trata el artículo 11 ter del cuerpo legal anteriormente invocado para los casos de modificación de un proyecto, sólo se satisface por medio de un Estudio de Impacto Ambiental y no de una mera Declaración, al contrario de lo que se pretende, pues sólo de ese modo es posible establecer si las modificaciones introducidas a la planta generadora importarán el mejoramiento ambiental y no un peligro o daño para el entorno en que se ubica".

fallo establece:

Por su parte, en su considerando sexto, el citado

"La necesidad del Estudio de Impacto Ambiental en este caso resulta abonada por los principios que inspiran y sobre los cuales se desarrolla la regulación ambiental en nuestro ordenamiento, en particular los principios de prevención y de responsabilidad, que sólo se cumplen si los evaluadores aplican desde un inicio sus especiales conocimientos sobre la materia, cuestión que sólo resulta posible con un Estudio de Impacto Ambiental, al igual como se hizo al momento de someter a ese procedimiento los proyectos

originales, y no con una mera Declaración de parte interesada como ahora se pretende, que a todas luces es insuficiente."

V. Formulación de cargos al sujeto obligado o regulado

29. De acuerdo a lo dispuesto en la LO-SMA, y considerando los antecedentes ya individualizados, se procede a formular los siguientes cargos en contra de Endesa:

29.1. El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 3.3, 4.2.1, 4.2.2, 6.1 y 7.9 de la RCA N° 206/2007, que calificó ambientalmente favorable el proyecto denominado "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad".

29.2. El incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 16 del punto 9 del acta de fiscalización ambiental de fecha 13 de febrero de 2013, por parte de funcionarios de esta Superintendencia.

29.3 El incumplimiento del Requerimiento de Información solicitado en el numeral 45 del Ord. U.I.P.S. N° 603, de 29 de agosto de 2013, que formula cargos contra Endesa.

29.4. El inicio de la operación del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", que modifica el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.

VI. Disposiciones que establecen las infracciones

30. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, dentro de los cuales se encuentran las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

31. Al respecto, el artículo 35 de la LO-SMA establece las infracciones sobre las cuales le corresponde, a dicha institución, ejercer su potestad sancionatoria.

32. En este sentido, tratándose de incumplimientos a una Resolución de Calificación Ambiental, el literal a) de dicho artículo dispone:

"Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental."

33. Por su parte, tratándose de la ejecución de una modificación de proyecto para la que la ley N° 19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, el literal b) de dicho artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por esta Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.”

34. Por su parte, tratándose de incumplimientos a requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, el literal j) del referido artículo dispone:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.”

VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

35. El artículo 36 de la LO-SMA, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

36. El numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA clasifica como infracciones leves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

37. En este caso, los hechos, actos u omisiones descritos en los numerales A.2, A.4 y A.5 del numeral 24 del presente acto administrativo, podrían constituir una infracción leve, dado que contravinieron condiciones establecidas en la RCA N° 206/2007 y, a juicio de esta Fiscal Instructora, hasta ahora no se cuenta con antecedentes que indiquen la concurrencia de supuestos para calificarlos como infracción grave o gravísima.

38. A su vez, las letras e) y f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, clasifica como infracciones graves los siguientes hechos, actos u omisiones:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.”

39. En el presente caso, el hecho constatado, en la letra A.1, A.3 y A.6 del numeral 24 de este de este acto administrativo, corresponden a un incumplimiento grave de una medida establecida en la RCA N° 206/2007, con el objeto de eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad.

40. En base a lo anteriormente expuesto, la infracción a la RCA N° 206/2007 es considerada como grave, por cuanto tres hecho infraccionales tienen, a juicio de esta Fiscal Instructora, dicho carácter y por lo tanto predominan y absorben a aquellos de menor gravedad.

41. Por su parte, el hecho constatado, individualizado en las letras B.1 y C.1 del numeral 24 de este acto administrativo, son también infracciones clasificadas como grave, por cuanto corresponden a un incumplimiento a un requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia de conformidad a la LO-SMA.

42. La letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, clasifica como infracciones gravísimas los siguientes hechos, actos u omisiones:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

d) “Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.

43. Por último, el hecho constatado en la letra D.1 del numeral 24 de este acto administrativo, es una infracción clasificada como gravísima, por

cuanto corresponde a la ejecución de un proyecto, fuera del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema.

44. Sin perjuicio de las clasificaciones antes señaladas, la infracción será clasificada de manera definitiva en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la LO-SMA, en virtud de los antecedentes que se aporten en el presente proceso y el análisis que esta Fiscal Instructora realice. En este sentido, las circunstancias consideradas para clasificar la infracción como grave podrán modificarse y/o agregarse nuevas circunstancias, de conformidad a posibles nuevos antecedentes que se incorporen durante el curso del proceso, o de acuerdo al mérito de la investigación si corresponde. Posteriormente, una vez emitido el dictamen, esta Fiscal Instructora elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá a través de una resolución fundada, en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, tal como establece el artículo 54 de la LO-SMA.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

45. El artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en distintos rangos, incluyendo amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

46. Respecto de las infracciones que sean calificadas leves, graves y gravísimas el artículo 39 de la LO-SMA dispone:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

47. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

48. Por su parte el artículo 40 de la LO-SMA, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

49. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

i) La importancia del daño o del peligro ocasionado;

- la infracción;
- ii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
 - iii) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
 - iv) La conducta anterior del infractor;
 - v) La capacidad económica del infractor;
 - vi) La conducta posterior a la infracción; y,
 - vii) La cooperación eficaz en el procedimiento;
 - viii) El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental objeto de la presente formulación de cargos que fueron infringidos;
 - ix) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

IX. Sobre el carácter de interesado de los denunciantes

50. El artículo 21 de la LO-SMA dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles.

51. El inciso segundo de dicha norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá, para todos los efectos legales, la calidad de interesado en el precitado procedimiento.

52. En razón de lo señalado en los dos numerales anteriores y en los numerales 10, 11, 14 y 18 del presente acto administrativo, se entenderá que el Honorable Senador don Alejandro Navarro, don Luis Villablanca, doña Marisol Ortega, doña Betty Gomez, doña Melany Aravena, doña Luzmira Zambrano, doña Liliana Pino, don Leónidas Alvear, don Luis Alberto Morales Riffo, don Ángel Custodio Flores Bravo y don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, cuentan con la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo.

X. Sobre la presentación de autodenuncias, presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos, y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

53. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

54. Se hace presente que, en caso de que existan hechos constitutivos de infracción distintos a los constatados en la presente formulación de cargos, el titular podrá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, concurrir ante esta Superintendencia a autodenunciarse por éstos.

55. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y

planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: crisobal.osorio@sma.gob.cl, y paloma.infante@sma.gob.cl, con copia a andrea.reyes@sma.gob.cl y paulina.abarca@sma.gob.cl.

56. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

57. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Andrea Reyes Blanco
Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



PAC

Carta Certificada:

Don Joaquín Galindo Vélez, representante legal de Empresa Nacional de Electricidad S.A. Santa Rosa N° 76, Santiago.

C.C. Carta Certificada:

- Honorable Senador don Alejandro Navarro, don Luis Villablanca y doña Marisol Ortega, todos domiciliados en Avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso.
- Doña Betty Gomez, doña Melany Aravena, doña Luzmira Zambrano, doña Liliana Pino y don Leónidas Alvear, todos domiciliados en San Ramón N°197, la Colonia, Coronel, Región del Biobío.
- Don Luis Alberto Morales Riffo, pasaje Capitán Cabrejo Alto N° 796, Anexo Población Aroldo Figueroa, Sector Lo Rojas, comuna de Coronel.
- Don Ángel Custodio Flores Bravo, calle Amengual N° 326, sector la Colonia, comuna de Coronel.
- Don Hernán Antonio Pinochet de la Paz, Moneda 973, oficina 919, Santiago.

C.C. Simple:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Rol D-015-2013